

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00332-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 399 y ss del C.G.P., el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL de EXPROPIACIÓN instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, contra **LUIS FERNANDO PACHÓN ALFONSO**.

**SEGUNDO:** De ella y sus anexos se ordena correr traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que la conteste, ello de conformidad con lo reglado a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** ORDENAR el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (Art. 592 C.G.P.). Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva

**CUARTO:** Previo a resolver sobre la entrega anticipada del inmueble litigioso a la entidad demandante, deberá acreditarse la consignación a órdenes del juzgado y para el presente proceso del valor establecido en el avalúo aportado.

Se reconoce personería a la abogada LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 11 del 2-feb-2023*

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00332-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, interpuesto por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

La libelista argumenta que el estrado no valoró las pruebas adosadas junto con la demanda, a través de las cuales, estimó, se cumple con lo normado, referente a las acciones judiciales de expropiación. Explicó entonces que, al establecerse en el numeral tercero del artículo 399 del Código General del Proceso que las demandas como la impetrada deben interponerse en el término de 3 meses posteriores a la ejecutoria de la resolución donde se ordene la expropiación, su representada lo realizó dentro del mentado interregno, contrario a lo indicado por el despacho. Esto, demostrando que, al verse que la fecha límite era el 27 de agosto de 2022, la acción se radicó el día anterior a dicha data, siendo procedente admitir el libelo. Por otro lado, alegó que este estrado se extralimitó al estudiar la demanda, ya que al analizar el avalúo presentado lo negó por una presunta falta de vigencia, considerando de esa forma tal decisión como un prejuizamiento del asunto bajo estudio.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de los reparos esbozados por el libelista se colige que estos son prósperos, por lo que el auto objeto de apremio se revocará.

Primeramente, es necesario precisar que, a partir del estudio de los anexos de la demanda, así como del acta de reparto mediante la cual se remitió la misma para su análisis por parte de este estrado, se encontró que esta se presentó fuera del término conferido por la ley para ello. Ahora bien, debe resaltarse que, con la presentación de la prueba de la radicación de la demanda aportada por la libelista, se halla que las decisiones adoptadas por el despacho sobre el particular se ajustaron en su momento a la normatividad imperante.

No obstante, al encontrar tal circunstancia sobreviniente, resultar necesario dar prioridad a dicho aspecto de la realidad no conocido previamente por el juzgado, por lo cual la providencia refutada deberá revocarse, toda vez que con ello se constata el cabal acatamiento de lo versado en el artículo 399 del estatuto procesal civil.

Por otro lado, y atinente a la presunta falta de validez del avalúo presentado por la parte actora, y su consecuente pérdida de vigencia, le asiste la razón a la censurante, esto en

razón a que en el numeral tercero del citado artículo solo se exige la presentación de documento sin que esté sujeto expresamente a un término para su validez o vigencia, por lo que el solo hecho de allegarlo junto con la demanda da observancia a tal requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 11 del 2-feb-2023*

**(2)**

CARV